El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionantes : Juan C. Cano M. y treinta y cinco internos más

Accionados : INPEC y otros

Vinculados : Dirección General de la Policía Nacional y otros

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación (es) : 66682-31-03-001-2019-01811-01 a 1819 y 1823 a 1841

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 492 de 09-10-2019

**TEMAS: DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA / PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / HACINAMIENTO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE LA PERSONA VULNERADA EN SUS DERECHOS / POR EXCEPCIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO / REQUISITOS / PETICIÓN DEL INTERESADO O ESTADO DE INDEFENSIÓN.**

… la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa: “(…) la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona (…)”.

En torno a la representación de la agente público explicó: “(…) c) el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los SOLICITE o esté INDEFENSO (…)” (Subraya y versalita de la Sala). Claramente el ejercicio de sus facultades en esta materia está circunscrito al cumplimiento de cualquiera de los eventos fijados por el legislador: “(…) El defensor del pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que este en situación de desamparo e indefensión (…)”

De acuerdo con esas premisas, para esta Superioridad es indiscutible que al Defensor Público que promueve los amparos carece de legitimación para representar a los actores, pues dejó de aportar el pedimento respectivo o, en su defecto, demostrar el estado de indefensión que dio mérito a su intervención oficiosa. En esta sede se le intimó para que corrigiera dicha falencia…, mas solo atinó a iterar los argumentos del amparo en torno a sus competencias constitucionales que, como se anotó, no son inmediatas. (…)

Para la agencia oficiosa deben concurrir dos presupuestos, a saber: (…) i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa (…)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R. nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de las acciones constitucionales referidas, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Refiere el Defensor Público que en la estación de policía del municipio de Santa Rosa de Cabal se encuentran recluidos treinta y siete (37) internos en un espacio diseñado solo para ocho (8) personas, y no se les garantiza el acceso a la salud, la alimentación adecuada, la visita de familiares y su seguridad; asimismo, indicó que el 12-06-2019 el director de establecimiento carcelario ERE de Pereira le informó sobre las gestiones realizadas para remediar esa problemática, mas a la fecha de presentación de los amparos los representados aún permanecen en las mismas condiciones reseñadas (Folios 5-19, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

La dignidad humana, la integridad personal, la salud, la familia y a no ser sometidos a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Folio 9, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

El amparo de los derechos; en consecuencia, ordenar a las autoridades accionadas: (i) Realizar las gestiones administrativas del caso para trasladar a los internos al centro carcelario del municipio de Santa Rosa de Cabal o a otro del país que garantice su debida detención en condiciones dignas; y, (ii) Garantizar sus derechos a la unidad familiar y a la salud (Folio 17, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

El 12-07-2019 se admitieron y acumularon nueve (9) acciones de tutela, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 21-23, ibídem); el 17-07-2019 se acumularon diecinueve (19) más (Folios 159-162, ibídem); el 19-07-2019 y 22-07-2019 se vincularon varios litisconsortes (Folios 246-248 y 283-284, ibídem); el 22-07-2019 se desestimó la acumulación de más acciones (Folios 305-306, ib.); el 23-07-2019 y 24-07-2019 se hicieron más vinculaciones (Folios 323-324 y 342-343, ib.); el 25-04-2019 (Sic) se profirió la sentencia (Folios 366-378, ib.); y, el 01-08-2019 se concedieron las impugnaciones formuladas por el INPEC, el EPMSC de Santa Rosa de Cabal, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y el EPMSC de Pereira (Folio 421, ib.).

Repartido el asunto a la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, el 06-09-2019 se declaró impedida para proveer (Folio 10, este cuaderno); el 10-09-2019 la Sala Dual de Decisión de la Corporación la separó de su conocimiento (Folio 21, ibídem); el 11-09-2019 se hizo la compensación respectiva por la oficina judicial local (Folio 31, ib.); y, el 07-10-2019 se requirió a la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda, para que arrimara las solicitudes de los accionantes para promover los amparos o manifestara la situación de indefensión que dio lugar a la agencia de sus derechos (Folio 48, ib.).

En el fallo se inició por advertir que el defensor está legitimado para representar a los accionantes porque la privación de la libertad en que se encuentran, connota su estado de indefensión (¿?). Prosiguió el análisis de fondo y con fundamento en jurisprudencia constitucional concluyó la trasgresión, porque la estación de policía donde están recluidos los accionantes, solo puede ser empleada de forma transitoria, mientras se resuelve su traslado a un establecimiento carcelario y penitenciario; aquella carece de la distribución física, logística y administrativa mínimas necesarias para ese cometido (Folios 366-378, cuaderno No.1).

La Dirección General del INPEC alega que la orden de traslado que se le impuso es ajena a sus competencias ya que es exclusiva de la Policía Nacional; su labor consiste en formalizar la reclusión, previa orden judicial; por lo tanto, hasta que un juez así lo disponga, la responsabilidad del capturado corre por cuenta del organismo que lo aprehendió. Y, en torno a los servicios de salud y alimentación aduce que el competente es la USPEC. Pide negar las pretensiones en su contra (Folios 407-410, ibídem).

El EPCMS de Santa Rosa de Cabal cuestiona que no se haya valorado el artículo 12, Ley 1709, que establece que la detención preventiva corre por cargo de las entidades territoriales, como también que se haya dejado de vincular a los jueces de control de garantías, a efectos de que modificaran la medida cautelar de privación preventiva de la libertad. Por último, acota que la decisión tutelar no resuelve la situación de hacinamiento porque envía a los detenidos a un lugar con idéntica problemática al que se encuentran actualmente, por lo que solicita que se disponga la remisión a otro centro carcelario (Folios 411-415, ib.).

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 afirma que la autoridad territorial es la competente para brindar el servicio de salud de personas recluidas en una estación de policía. Los recursos que administra solo pueden ser destinados a garantizar la prestación a los internos de conformidad con la base censal del INPEC. Solicita modificar la orden respecto de esa asistencia (Folios 417-419, ib.).

El EPCMS de Pereira informa que tiene un hacinamiento del 84,02%, lo que ha causado la proliferación de cuadros virales porque algunos reclusos deben dormir en los baños de cada pabellón. Y, agrega que es objeto de variadas tutelas de la comunidad carcelaria fundadas en la recepción indiscriminada de más condenados por órdenes judiciales (Folio 420, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según la impugnación presentada?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1): “*(…)* *la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2) (…)”.* Esta doctrina la comparte la CSJ[[3]](#footnote-3).

Asimismo, para su verificación instituyó las siguientes subreglas jurisprudenciales[[4]](#footnote-4): *“(…) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por si misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (…)”*. (Sublínea de la Sala).

En torno a la representación de la agente público explicó[[5]](#footnote-5): “*(…) c) el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso (…)”* (Subraya y versalita de la Sala). Claramente el ejercicio de sus facultades en esta materia está circunscrito al cumplimiento de cualquiera de los eventos fijados por el legislador: *“(…) El defensor del pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que este en situación de desamparo e indefensión (…)”* (Resaltado fuera del texto)(Artículo 46, Decreto 2591 de 1991)*;* importante destacar que su actividad no puede ir en contra de la voluntad del titular del derecho fundamental.

De acuerdo con esas premisas, para esta Superioridad es indiscutible que al Defensor Público que promueve los amparos carece de legitimación para representar a los actores, pues dejó de aportar el pedimento respectivo o, en su defecto, demostrar el estado de indefensión que dio mérito a su intervención oficiosa. En esta sede se le intimó para que corrigiera dicha falencia (Folio 46, este cuaderno), mas solo atinó a iterar los argumentos del amparo en torno a sus competencias constitucionales que, como se anotó, no son inmediatas.

Para acreditar la petición de su mediación, hizo alusión al acta de visita del 05-06-2019 en la que se consignó el estado de hacinamiento, la precaria prestación de los servicios de salud, y las dificultadas en el régimen de visitas familiares; y, *“(…) se acuerda que a y (Sic) trasvés de la Defensoría del Pueblo se presentaran las correspondientes acciones de tutela que garanticen el traslado de estos detenidos a establecimiento carcelario de conformidad con el convenio que el municipio de Quinchía tenga con el INPEC (…)”* (Resaltado extratextual) (Folio 61, ibídem).

A este respecto, sea lo primero decir que el supuesto ruego solo se ciñó a los señores Jhon Jairo Becerra Betancurt, Jonathan Lizarazu Utima Aricapa, Héctor Emilio Cuervo Maya, Juan Camilo Cano Marulanda, Rubiel de Jesús Hernández Caño y Carlos Alberto Flórez, oriundos de Quinchía: *“(…) que llevan detenidos a (Sic) rededor de 6 meses sin que se les resuelva su traslado por parte del municipio (…)”* (Folio 61, ib.); lo segundo, y más importante, es que esa documental no cuenta con la rúbrica de ninguno de los accionantes como manifestación libre del deseo de que se promuevan estas tutelas.

Ahora, puede el defensor representarlos en caso de indefensión, pero tampoco acreditó que estuvieran en esa circunstancia. Para la agencia oficiosa deben concurrir dos presupuestos, a saber[[6]](#footnote-6): *(…) i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa (…)”* (Línea de la Corporación)*.* Esta doctrina constitucional ha sido reiterada por la CC[[7]](#footnote-7) y la comparte la CSJ[[8]](#footnote-8).

Además, hay que decir que[[9]](#footnote-9): *“Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma”*.No obstante, excepcionalmente se puede moderar el rigor en la verificación de estos requisitos, como es el caso de las personas privadas de la libertad, dado que en algunos eventos no están en capacidad de promover el amparo de manera directa, a saber: (i) Situación de aislamiento[[10]](#footnote-10); (ii) Trastornos depresivos, ansiedad y de personalidad debidamente diagnosticados[[11]](#footnote-11); (iii) Discapacidad cognitiva[[12]](#footnote-12); y, (iv) Amenazas contra la vida[[13]](#footnote-13); entre otras, que el juez constitucional advierta.

En ese orden de ideas, es inviable considerar al Defensor Público como agente oficioso de los accionantes en vista de que ninguno de los accionantes se encuentra en alguna de las circunstancias referidas, ni existe prueba de alguna otra situación semejante que flexibilice la comprobación de los presupuestos de esta institución. La sola condición de privados de la libertad no los cataloga como indefensos, menos incapaces para ejercer la defensa de sus derechos individuales. Sin perjuicio de ser reiterativa es preciso traer a colación jurisprudencia reciente (2019) de la CC[[14]](#footnote-14) atinente a la representación del Ministerio Público:

… No ocurre lo mismo con la legitimación de dicho personero respecto de los intereses de los demás miembros de la comunidad de la vereda San José de Campo Lajas. Si bien, en términos generales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 49 del Decreto 2591 de 1991 aquellos pueden presentar acciones de tutela en favor de terceros, la jurisprudencia constitucional ha exigido la acreditación de las siguientes condiciones: *i)* que exista autorización expresa de la persona a la que representan, excepto cuando se trata de menores de edad,  incapaces o cuando las personas se encuentren en estado de indefensión *ii)* que se individualicen o determinen las personas perjudicadas y *iii)* que se argumente la forma en que se comprometen los derechos fundamentales de aquellos[[15]](#footnote-15). En este caso no existió autorización expresa y, aunque se aceptara que se trata de personas en estado de indefensión, lo cierto es que no se individualizaron… (Línea a propósito).

De acuerdo con las premisas jurídicas anotadas se revocará la sentencia confutada, por la manifiesta carencia de legitimación del Defensor Público para representar a los accionantes; en consecuencia, se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional, según lo anotado.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. CLAUDIA MARÍA ARCILA R.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D A

(IMPEDIDA)

1. CC. T-382 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-1191 de 2004, también pueden consultarse las T-928 de 2012 y T-464 de 2013.  [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, STC4769-2018, STC1086-2019 y STC944-2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. SU-377 de 2014, reiterada en la T-083 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-167 de 2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Ob. cit., T-072 de 2019 y SU-288 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, STC4769-2018, STC1086-2019 y STC944-2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-406 de 2017, T-700 de 2014 y T-503 de 1998. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-412 de 2009. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-347 de 2010. [↑](#footnote-ref-11)
12. C.C. T-750A de 2012. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-017 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-209 de 2019. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-085 de 2017. [↑](#footnote-ref-15)